

IV. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y TRAMITACION

Solicitud y documentación

Decimoquinto.—1. Las solicitudes para la obtención de los beneficios financieros establecidos en la presente Orden ministerial se formularán en instancia dirigida al IRESCO y ajustada a modelo, pudiendo ser presentada en los Servicios Provinciales de dicho Instituto, en las Delegaciones Regionales de Comercio, o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El peticionario hará constar la Entidad financiera elegida para la concesión del crédito.

3. Cuando la Entidad financiera elegida sea alguna con las que el IRESCO haya establecido Convenios de colaboración, el peticionario deberá presentar, paralelamente, la solicitud de crédito correspondiente ante dicha Entidad financiera, en los impresos que a tal efecto tenga establecidos cada Entidad. La solicitud no surtirá efecto hasta que se hayan presentado los impresos correspondientes tanto en el IRESCO como en la Entidad financiera.

4. El IRESCO, en función de las disponibilidades relativas de recursos, podrá proponer fuentes de financiación alternativas o complementarias a la indicada por el solicitante.

Decimosexto.—La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

a) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante, fotocopia del documento nacional de identidad, copia autorizada de escritura de constitución en el caso de Sociedades y número de inscripción en el Registro, Estatutos y número de inscripción en el caso de Cooperativas y otras Agrupaciones, recibo acreditativo de hallarse al corriente del pago de la licencia fiscal de la actividad o actividades que se ejercen por la Empresa, último boletín de cotización al Régimen de la Seguridad Social de los obreros y empleados de la Entidad solicitante.

b) Anteproyecto en el que conste, al menos, memoria, planos, en su caso, y estudio de viabilidad económico-financiera de la inversión a promover.

c) Presupuestos o facturas proforma originales, acreditativas de las inversiones a realizar.

d) Título de propiedad o documento de opción de compra del solar o local en el que proyecte realizar la inversión.

Tramitación: plazos e inspección.

Decimoséptimo.—1. Desde la fecha en la que obre en poder del IRESCO la solicitud debidamente cumplimentada, y tras asignar número de expediente a la mencionada solicitud, este Instituto dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para calificarla.

2. Las Entidades financieras con las que el IRESCO haya establecido Convenios se regirán, en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los mismos. Dichas Entidades deberán comunicar al IRESCO su propuesta y, en caso positivo, las características y condiciones en que pueda ser concedido el préstamo, de conformidad con lo establecido en la parte III de la presente disposición.

Decimooctavo.—Finalizado el plazo establecido en el punto 1 del artículo anterior, el IRESCO tramitará, en el curso de los treinta días siguientes, la correspondiente propuesta de informe que se someterá a la Comisión de Crédito de Comercio Interior y se elevará posteriormente a resolución del Subsecretario de Comercio.

Decimonoveno.—Los peticionarios dispondrán, en los casos de resolución positiva, de sesenta días, a partir del acuse de recibo de la notificación, para presentar toda la documentación requerida por la Entidad financiera al efecto de formalizar la operación. El incumplimiento de este requisito por parte del solicitante determinará la pérdida de los beneficios contemplados en la presente disposición. No obstante, el peticionario podrá solicitar una prórroga al Director general del IRESCO cuando por circunstancias especiales y objetivas resulte imposible reunir toda la documentación en el plazo mencionado.

Vigésimo.—Contra la resolución del Subsecretario de Comercio cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de dicha resolución al interesado.

Vigésimo primero.—Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad financiadora, el IRESCO arbitrará, para aquellos créditos formalizados al amparo de Convenios de colaboración con dicho Instituto, los medios de comprobación de la realización de la inversión y su adecuación al proyecto inicialmente aprobado.

V. COMISION DE CREDITO DE COMERCIO INTERIOR. COMPOSICION, FUNCIONES, PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

Vigésimo segundo.—Con objeto de decidir sobre las propuestas que deban ser elevadas a la resolución del Subsecretario de

Comercio, conforme se prevé en el artículo 18, se crea la Comisión de Crédito de Comercio Interior, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Comercio del Ministerio de Comercio y Turismo.

Vicepresidente primero: El Director general del IRESCO.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Fomento del IRESCO.

Vocales:

El Secretario general del IRESCO.

El Subdirector general de Inversiones del IRESCO.

El Subdirector general de Entidades Financieras del Ministerio de Economía.

Un representante con categoría de Subdirector general de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el IRESCO.

El Jefe del Programa de Comercio Independiente de la Subdirección General de Fomento del IRESCO.

El Jefe del Programa de Comercio Asociado y Cooperativo de la Subdirección General de Fomento del IRESCO.

Un representante del Banco Hipotecario de España.

El Jefe del Servicio Financiero, que actuará como Secretario de la Comisión.

Vigésimo tercero.—Serán funciones de la Comisión de Crédito al Comercio:

a) Fijar anualmente, a propuesta del IRESCO, los límites máximos en capital y reservas, volumen de ventas por año, número de empleados y otras características que deberán tener las Empresas que aspiren a la calificación como de pequeña y mediana dimensión.

b) Acordar, a propuesta del IRESCO, la inclusión de los sectores que serán de actuación prioritaria para la concesión de los créditos.

c) Establecer, a propuesta del IRESCO, los índices de ponderación que, con carácter anual, deberán servir de base para la evaluación técnica de los proyectos.

d) Aprobar o denegar las propuestas de crédito que hayan sido formuladas por los servicios competentes del IRESCO, conforme a lo que se establece en el artículo 18 de la presente Orden.

e) Elevar las propuestas aprobadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución definitiva.

Vigésimo cuarto.—1. La Comisión de Crédito de Comercio Interior, como órgano colegiado, se regirá por lo establecido en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes.

2. La asistencia a las reuniones de la Comisión dará derecho a la percepción de dietas cuando se cumplan los requisitos exigidos por las normas legales vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1974.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Comercio y Turismo y de Hacienda podrán desarrollar, dentro de sus respectivas competencias, lo preceptuado en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de mayo de 1979.

PEREZ-LLORCA

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

12761

REAL DECRETO 1149/1979, de 27 de abril, por el que se señala el plazo de presentación conjunta de declaraciones por los Impuestos General sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1978.

La conveniencia de facilitar al contribuyente el normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin agobios de tiempo, aconsejan modificar el plazo para la presentación de declaraciones por los Impuestos General sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, disponiendo que dicho plazo finalice el treinta de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo de presentación conjunta de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidas en las letras A) a H) del artículo primero del Real Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, y por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, correspondientes, en ambos casos, al Ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, que comenzó el día uno de febrero último, conforme dispone el artículo primero del Decreto setecientos once/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, finalizará el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE CULTURA

12762 ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se aprueba el Reglamento para la Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 2959/1978, de 3 de noviembre, se regula el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura. Por Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1979 se estructura orgánicamente el citado Patronato, y ahora se ha redactado, con los asesoramiento e informes precisos, el Reglamento para la adjudicación y uso de las viviendas promovidas por el mismo, en el que se han tenido en cuenta las disposiciones legales de carácter general vigentes sobre esta materia y se ha dado un amplio carácter representativo a los beneficiarios de las viviendas.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el «Reglamento para la Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura», cuyo texto se inserta como anexo a la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las viviendas adjudicadas y ocupadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las normas del anterior, de fecha 9 de septiembre de 1975, y por las disposiciones del presente que fueran más favorables a los beneficiarios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de septiembre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, y demás disposiciones que se opongan al contenido del nuevo Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1979.

CLAVERO AREVALO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN Y USO DE VIVIENDAS DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULO PRIMERO

Beneficiarios

Artículo 1.º Los funcionarios y empleados del Departamento y sus Organismos autónomos tendrán derecho a solicitar la adjudicación de viviendas de Protección Oficial y de libre construcción que promocióne el Patronato de Casas, por el orden de preferencias que a continuación se establece:

1. Los funcionarios de carrera de los distintos Cuerpos, plazas o Escalas de la Administración Civil del Estado con des-

tino en el Ministerio de Cultura; los funcionarios de carrera de los distintos Cuerpos o Escalas del Ministerio de Cultura con destino en el propio Ministerio, y los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura.

2. Los anteriores funcionarios que se encuentren en cualesquiera de las situaciones siguientes: Excedencia especial, excedencia forzosa, supernumerario y jubilación.

3. Los funcionarios de empleo con destino en el Ministerio de Cultura, el personal laboral del Departamento y el personal contratado, siempre que, en este último caso, lleve más de tres años al servicio del Departamento o de sus Organismos autónomos.

4. Los funcionarios de carrera y personal laboral de otros Ministerios y sus Organismos autónomos que, por razón de su cargo, presten servicio en el Ministerio de Cultura.

5. Los que ejerzan cargo en el Departamento que lleve aneja la calificación de funcionario público, cuyo nombramiento haya sido hecho por Decreto acordado en Consejo de Ministros o, en su caso, por Orden ministerial.

6. Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas del extinguido Ministerio de Información y Turismo con destino en otros Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

7. Los funcionarios de carrera de Cuerpos generales o especiales con destino en otros Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

8. Los funcionarios de carrera en situación de excedencia voluntaria, por el mismo orden de preferencia recogido en los apartados anteriores.

9. Los causahabientes de los funcionarios de carrera y de empleo y del personal laboral del Ministerio de Cultura, por el mismo orden de preferencia antes señalado.

Este orden preferencial es incluyente y, por tanto, impedirá entrar a considerar las solicitudes de grupos posteriores si el número de viviendas disponibles se cubre con las solicitudes del grupo o grupos anteriores, y se aplica sólo a efectos de inclusión del beneficiario en la relación de la promoción correspondiente.

En determinadas circunstancias, apreciadas por el Consejo Rector del Patronato, a propuesta de la Comisión Permanente, en la convocatoria de adjudicación de viviendas en promociones concretas, se puede reservar un porcentaje del número de ellas a distribuir entre algunos o todos los grupos preferenciales antes establecidos.

Art. 2.º No tienen derecho a solicitar la adjudicación de «Viviendas de Protección Oficial» los adjudicatarios en régimen de propiedad o de acceso diferido a la propiedad de una vivienda de protección oficial promovida por este Patronato o por cualquier otro o por otros entes públicos si no hubiesen ya transmitido su propiedad conforme a las normas que rigiesen en su adjudicación.

No obstante, los funcionarios que sean titulares de una vivienda de protección oficial podrán solicitar nueva vivienda, siempre que —para el caso de resultar beneficiario— pongan a disposición del Patronato del Departamento u Organismo que se le adjudicó su vivienda de protección oficial.

Si se trata de vivienda promocionada por este Patronato de Casas, su Consejo Rector decidirá la aceptación de la puesta a disposición y fijará el nuevo valor de la vivienda, al efecto de reintegrar el mismo al cedente, teniendo en cuenta las disposiciones de la legislación protectora a la que esté acogida, el costo, en su caso, de las mejoras efectuadas y el aumento del coste de la vida, de acuerdo con los índices ponderados elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, condiciones que habrán de figurar en el concurso que se convoque para su adjudicación.

CAPITULO II

Concurso para adjudicación de viviendas

Art. 3.º Cuando el Consejo Rector del Patronato haya acordado acometer la construcción de determinado inmueble, bloque o grupo de viviendas y la consiguiente adjudicación de las mismas, o la adjudicación de las ya construidas, lo anunciará por medio de la oportuna circular, que se expondrá en el tablón de anuncios del Ministerio y en el de la Delegación Provincial del Departamento en cuyo territorio radique la promoción.

Art. 4.º En la circular por la que se anuncie el concurso para la adjudicación de viviendas se hará constar necesariamente, entre otros, los siguientes extremos:

a) Si se trata de una promoción de Viviendas de Protección Oficial, se estará a las normas legales de aplicación en cada caso. Si la promoción es de viviendas de libre construcción, se hará constar expresamente esta circunstancia.

b) Localización del inmueble, bloque o grupo, especificando el número, superficie y características de los distintos tipos de viviendas, uniéndose plano o esquema aclaratorio de dichas circunstancias.

c) Régimen de cesión de las viviendas: Arrendamiento, venta al contado o acceso diferido a la propiedad.